

**SUP-REP-63/2020 y SUP-RE-64/2020
acumulados**

Recurrentes: Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN.
Responsable: Sala Regional Especializada

Tema: Se confirma la sentencia impugnada porque los agravios de los recurrentes son inoperantes e infundados.

Hechos

Queja

Junio y julio 2019. Se presentaron diversas quejas en las que se denunció a Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua por (i) contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión (ii) así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez, y (iii) actos anticipados de precampaña y campaña.

Sentencia en el PES

6-noviembre-2019. La Sala Especializada dictó sentencia en el PES en la que tuvo por no acreditada la responsabilidad de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Presidente Municipal; Rossana Vázquez Burciaga, Directora de Comunicación Social; ambos del ayuntamiento de Hidalgo de Parral, Chihuahua, así como de los medios de comunicación, por las conductas que les atribuyen.

Primer REP

Inconformes con la sentencia del PES, Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN, interpusieron recursos de revisión. **17-diciembre-2019.** La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de emitir una nueva. **19-febrero-2020.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior la Sala Especializada resolvió que no se acreditó la responsabilidad de los denunciados

Segundo REP

24 y 25 de febrero. Inconformes, Sergio Humberto Uranga Mendoza y el PAN interpusieron el presente REP para controvertir la nueva determinación de la Sala Especializada.

Pretensión de los recurrentes

Que se revoque la sentencia, porque en esencia, argumentan que la Sala Especializada incorrectamente resolvió que se trataba de propaganda gubernamental permitida, ya que se no estudiaron correctamente los elementos para identificar este tipo de promoción personalizada

Consideraciones

Justificación

Decisión: Debe confirmarse la sentencia impugnada por las razones siguientes:

Los agravios son inoperantes porque los recurrentes no desvirtúan todas las consideraciones de la SRE, con relación a la ausencia de expresiones de llamado al voto o la de exaltar sus cualidades personales, así como las determinaciones que se trataba de propaganda neutra, relacionada con una campaña turística.

a. Promoción personalizada. Inoperantes porque no se controvierten las razones de la Sala Especializada, sino se limitan a señalar que basta con se muestre la imagen y voz del del Presidente Municipal para que ésta constituya un posicionamiento indebido y, genéricamente aducen que no se estudiaron correctamente los elementos para identificar este tipo de promoción personalizada.

b. Actos anticipados de campaña. Inoperantes, porque los recurrentes tampoco presentan argumentos en contra de todas las consideraciones establecidas por la Sala Especializada, en las que señaló que no se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo para que se actualice el supuesto de actos anticipados de campaña.

c. Agravios restantes. Los recurrentes tampoco desvirtúan lo establecido que la propaganda denunciada era gubernamental neutra, y que su contenido, se encuentra en los límites legales permitidos, sino que se sólo se limitan a aseverar, de forma genérica, que la propaganda no tuvo fines informativos de interés y cultural y sólo tuvo el propósito de resaltar su imagen, que no hay justificación para aparecer en esta propaganda, que la propaganda se difundió en toda la entidad federativa, que el Presidente Municipal no está identificado con un partido político y por ello busca este tipo de promoción.

- **Agravio en el que señalan que se trató de una estrategia sistemática para promover al electorado su imagen y fraude a la ley,** tampoco combaten las consideraciones de la SRE, respecto a que no existe una conducta sistemática por parte del Presidente Municipal.

- **Agravio en el que refieren que se debe aplicar el mismo criterio sostenido en las sentencias SRE-PSC-139/2017 y SUP-REP-153/2017 y acumulado,** donde se sancionó al presidente municipal de Durango por la difusión de cápsulas informativas en las que se posicionó su imagen y voz. Se considera que no resultan aplicables, porque en el presente caso, se aprecia que la SRE determinó que se trata de propaganda gubernamental con fines de difusión social, cultural y turística, donde no se apreció la promoción personalizada ni actos anticipados denunciados

2. Agravios relativos a la vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento por posible vulneración del interés superior del menor. Infundado, porque contrario a lo que aduce el actor, la determinación de la Sala Especializada fue congruente, ya que procedió en los términos que la propia Ley Electoral y tesis de Sala Superior indican, respecto de las actuaciones que se deben realizar en aquellos procedimientos especiales sancionadores donde los denunciados son servidores públicos.

Conclusión: Al resultar inoperantes e infundados los agravios de los recurrentes la sentencia impugnada debe confirmarse.